

ABRIL 25, 2012

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/08/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

I. Verificación del quórum legal

II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 231/SSA-05/2011.

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 232/PGJ-09/2011.

V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 234/SSA-07/2011.

VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 06/OTE-01/2012.

VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 09/SSA-02/2012.

VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 22/SSA-03/2012.

IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 15/OTE-04/2012.

X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 30/SEP-03/2012.

XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 36/SA-03/2012.

XII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 27/OTE-07/2012.

XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 28/OTE-08/2012.

XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 39/SEP-04/2012.

XV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 41/OTE-12/2012.

XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 48/PGJ-02/2012.

XVII. Discusión y aprobación, en su caso, del periodo vacacional del personal de la CAIP correspondiente al primer semestre del presente año.

XVIII. Asuntos generales.

III. Con relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 231/SSA-05/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando octavo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Salud en la que el solicitante requirió lo siguiente: *"Desglosar el número de operaciones quirúrgicas, hospitales dónde se han practicado y que ha cubierto el Seguro Popular y en su caso cuánto llegó dinero y porcentaje que llegó a pagar cada paciente en cada operación y el Seguro Popular"*, la cual fue atendida por el Sujeto Obligado en el

ABRIL 25, 2012

sentido de entregar al recurrente una relación en la que se detalla el número de egresos hospitalarios de los afiliados al Seguro Popular de la Secretaría de Salud por jurisdicción sanitaria, así como otra relación que contiene el número de cirugías por mes de enero a diciembre de dos mil once y el hospital en el que se llevaron a cabo. En cuanto a la parte de la solicitud referente a cuánto dinero llegó, el Sujeto Obligado pidió que se aclarara. Finalmente en cuánto al porcentaje que pagó cada paciente, el Sujeto Obligado respondió que a los afiliados del Seguro Popular se les cubre el total de la atención médica-quirúrgica en las patologías incluidas en las doscientas setenta y cinco intervenciones del Catálogo Universal de Servicios de Salud y en cuanto a las patologías que no cubre el Seguro Popular, los Hospitales de los Servicios de Salud del Estado de Puebla practican un estudio socio-económico de la familia. Dada esta respuesta el solicitante se inconformó señalando como agravio que no se le había respondido cuánto dinero y porcentaje que llegó a pagar cada paciente en cada operación quirúrgica no cubiertas por el Seguro Popular. Una vez analizados los autos del expediente, el Comisionado ponente señaló que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados no pueden ser conminados a proporcionar información, en los casos en que la solicitud correspondiente no sea clara, en el caso en particular la parte de la solicitud que señala “*cuanto llegó dinero*” el examen de las constancias que corren agregadas en autos y en particular de la solicitud de información, manifestó que resultaba evidente que la petición del hoy recurrente no expresa la información que requiere, actualizando la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 36 del citado ordenamiento legal, no pudiendo por tanto ser requerido el Sujeto Obligado a que dé respuesta a una solicitud que no expresa con claridad lo que solicita. En cuanto a la parte de la solicitud de información referente al “*porcentaje que llegó a pagar cada paciente en cada operación*”, el Comisionado ponente refirió que el hoy recurrente realizó la solicitud en el contexto de los pacientes del Seguro Popular y en este mismo sentido la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado señaló que se les cubría el total de la atención médica-quirúrgica, en las patologías incluidas en las doscientas setenta y cinco intervenciones del Catálogo Universal de Servicios de Salud, en este sentido manifestó que considera que la respuesta otorgada cumple con los extremos de la solicitud planteada. Por lo que hace a la manifestación del recurrente realizada en su recurso de revisión en la que señala que “*no se le respondió cuánto dinero y porcentaje que llegó a pagar cada paciente en cada operación quirúrgica no cubiertas por el Seguro Popular*” señaló que, el recurso de revisión no es el medio procedente para presentar nuevas solicitudes de información. Derivado de lo anterior, propuso confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/01.- *Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 231/SSA-05/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.* -----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 232/PGJ-09/2011, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único. Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente: “*En el reciente viaje a Estados Unidos del procurador de justicia, Víctor Antonio Carrancá Bourget, informar detalladamente el costo, clase y aerolínea utilizada, así como el nombre del hotel y costo, además del gasto en las comidas efectuadas con gasto del erario y ciudades visitadas*”, misma que fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que los gastos de transportación realizado fue cubierto por el Gobierno de los Estados Unidos. Asimismo, informó que se le asignó al Procurador la cantidad de 516 dólares diarios por concepto de viáticos mismo que incluye los gastos de alimentación y hospedaje de

ABRIL 25, 2012

conformidad con el manual de normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto y el oficio circular SE 09/2011 y que en razón de ello, no contaban con la información desglosada como se requiere en la solicitud, por lo que el recurrente se agravió manifestando que no se detalló el costo, clase y aerolínea utilizada, así como el nombre del hotel, el gasto en las comidas efectuadas y las ciudades visitadas. El Comisionado ponente refirió que, en cuanto a los gastos de transportación del Ciudadano Procurador fue erogado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos según consta en la respuesta otorgada, por lo que se advierte que dicho rubro no es información que el Sujeto Obligado haya generado en virtud de que no erogó dichos recursos públicos y por lo tanto, no es motivo de escrutinio público el gasto realizado por un órgano que no es Sujeto Obligado. Por otro lado, manifestó que era infundado el agravio de que no se informó respecto a las ciudades visitadas, pues contrario a lo manifestado por el hoy recurrente sí se atendió esta parte de la solicitud, tal y como se desprende de la respuesta, el Ciudadano Procurador visitó la Ciudad de Washington D.C. En otro orden de ideas, precisó que el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto dos mil once, es el documento técnico normativo obligatorio para el Sujeto Obligado que establece los criterios para la adecuada aplicación de los recursos públicos, advirtiéndose que el citado documento establece el trámite de autorización, comprobación y control respecto a la información materia de la solicitud. Sin embargo, no pasa desapercibido que las disposiciones contenidas en dicho documento pueden ser modificadas mediante la emisión de circulares y/o cualquier otro comunicado como establece su numeral 1. Cabe señalar que al caso en concreto, las disposiciones contenidas en la circular SE 09/2011 suscrito por el Titular de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría modifican sustancialmente lo ordenado por el Manual respecto al rubro “pasajes y viáticos internacionales” sujetándose las Dependencias y Entidades a las nuevas directrices contenidas en el referido oficio circular. Así las cosas, en cuanto al agravio del hoy recurrente relativo a que no se detalló el nombre del hotel y costo así como los gastos en comidas manifestó que son infundados toda vez que el Sujeto Obligado no generó la información que se requiere en la solicitud, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de la materia aplicable al presente recurso, propuso confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información 00369011.

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 232/PGJ-09/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 234/SSA-07/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando octavo. -----

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Salud, la que para efectos prácticos la dividió de la siguiente forma: a) ¿Cuántas personas se han registrado hasta el 25 de octubre de 2011 en el Seguro Popular?, b) ¿Qué tratamientos cubre el Seguro Popular? y, c) Detallar las cuotas económicas que los pacientes tienen que pagar por el Seguro Popular. Solicitó desglosar el número de consultas generales y especializadas que ha cubierto el seguro popular; y la que fue atendida por el Sujeto Obligado fundamentalmente proporcionando el número de intervenciones que cubre el seguro

ABRIL 25, 2012

popular, el conglomerado o agrupación que recibe la familia en la red de servicios de salud a la que pertenece y, del mismo modo, informó lo relativo a las cuotas económicas que los pacientes tienen que pagar por dicho servicio así como el número de consultas generales y especializadas que se han cubierto. Dada esa respuesta el solicitante presentó su recurso de revisión argumentando que el Sujeto Obligado no le proporcionó el nombre de los tratamientos que cubre el Seguro Popular, por lo que el recurso de revisión versó únicamente sobre el inciso b) al ser éste el único contra el que presentó su agravio. El Comisionado ponente manifestó que de acuerdo a la literalidad de la pregunta realizada se desprende que el recurrente desea conocer el nombre de los tratamientos que otorga el programa de Seguro Popular, entendiéndose por tratamiento el conjunto de medios que se emplean para curar o aliviar una enfermedad, de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia Española, de ahí que, de la respuesta proporcionada, no se advierte que el Sujeto Obligado haya otorgado el nombre de los tratamientos que se otorgan en el referido programa, limitándose a contestar únicamente que el Seguro Popular cubre doscientas setenta y cinco intervenciones clasificados en seis conglomerados, especificando en cada uno de ellas qué actividades se llevan a cabo, pero no especifica qué tratamientos. Expuesto lo anterior, advirtió que la respuesta debía apreciarse conforme a lo pretendido, de tal forma que se podía analizar si dicha respuesta se ajusta o no a los extremos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de ahí que el artículo 37 del referido cuerpo legal establezca que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado ponga a disposición la información solicitada. Por otro lado, refirió que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establece que “*Los Servidores Públicos, están obligados por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a proporcionar la información que en términos de esta Ley y su Reglamento se les solicite...*”; tal disposición obliga a concluir que los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar información que les fue solicitada. Así las cosas y en virtud de que el Comisionado ponente consideró que son fundados los agravios del recurrente y toda vez que no se puede tener por cumplida la obligación de acceso a la información pública del Sujeto Obligado, propuso al Pleno que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se revoque la respuesta proporcionada en esta parte de la solicitud para efectos de que el Sujeto Obligado informe en términos de la presente resolución qué tratamientos cubre el Seguro Popular. -----
El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 234/SSA-07/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VI. Con relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 06/OTE-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----
Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente refirió que el recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Oficina del Titular del Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente: “*¿a cuánto ascendió el gasto de la dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado en materia de spots en radio y televisión, cuáles fueron las pautas y que actividades, obras o programas se difundieron de febrero a diciembre de 2011?*” y la cual fue respondida por el Sujeto Obligado bajo los siguientes términos: “*...esta Dirección General de Comunicación Social, erogó en el año 2011 la cantidad de \$90,772.00 (noventa mil setecientos setena y siete pesos00/100). Las actividades difundidas fueron las propias del Gobierno del Estado realizadas a través de sus distintas Secretarías.*” Por lo anterior, el solicitante presentó su recurso de revisión en el que señaló, esencialmente, que la respuesta era

ABRIL 25, 2012

incompleta. El Comisionado ponente informó al Pleno que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada, por lo que la queja del recurrente en la que señala, esencialmente, que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no se informó qué acciones, programas o bien obras se difundieron en los spots que pagaron durante dos mil once y la ampliación de la respuesta hace referencia específicamente a las actividades difundidas, mediante spots de radio y televisión, en dos mil once; de lo que resulta que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que la ampliación de la respuesta reparó la inconformidad del recurrente. De igual manera informó que se dio vista al recurrente sin que hiciera manifestación alguna. Dado lo anterior, y en términos del artículo 47 de la Ley en comento, propuso el sobreseimiento en el presente asunto. -----

El Pleno Resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/04.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 06/OTE-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

VII. Por lo que hace al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 09/SSA-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca parcialmente el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Salud en la que el solicitante requirió fundamentalmente, lo siguiente: A cuánta gente despidieron en la Secretaría de Salud, cuáles fueron los criterios para despedir o dejar a los trabajadores y cuál es la causa de utilidad pública para desemplear a tanta gente. Solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que no se había despedido a ninguna persona en la Secretaría de Salud y que únicamente se realizaron siete rescisiones laborales. Dada esta respuesta, el solicitante se inconformó con ésta a través de su recurso de revisión correspondiente, argumentando que no se le daba detalle de lo solicitado ya que en los medios de comunicación se mencionaba más de ochocientos despidos en un año. Posteriormente, el Sujeto Obligado manifestó en su informe con justificación, entre otras cosas, que dicha dependencia no había realizado despido alguno ya que fueron rescisiones laborales, en los siete casos, es decir, por causas imputables al trabajador en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior y previo estudio de las constancias, la Comisionada Presidente refirió que tomando como referencia al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la rescisión del contrato de trabajo se define como *la disolución de las relaciones de trabajo decretada por uno de los sujetos al incumplimiento grave y culposo del otro. Y la rescisión suele estudiarse como una de las formas de disolución de las relaciones de trabajo, subclasificándose en dos tipos esenciales: el despido y la separación.* Asimismo, el propio Diccionario define al despido como: *la disolución unilateral de la relación de trabajo por parte del patrón, ante el incumplimiento grave y culposo de las obligaciones del trabajador. Y las causas más comunes de despido se encuentran fijadas en las primeras catorce fracciones del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.* Por lo anterior, señaló que se infiere que el "despido" es catalogado por la Ley Federal del Trabajo como una forma de rescisión laboral, ante el incumplimiento de las obligaciones del empleado, es decir, por causa imputable al propio trabajador y que dichos supuestos de incumplimiento son señalados en el artículo 47 de la Ley de

ABRIL 25, 2012

referencia. Una vez detallados los términos, la Comisionada ponente advirtió que el Sujeto Obligado se contradice en el sentido de señalar que no se despidió a persona alguna, pero que si hubo rescisiones laborales por causas imputables al trabajador, siendo estos el mismo concepto, por lo que la Comisionada Presidente manifestó que, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a su obligación de acceso a la información pública, debido a que no informó lo relativo a: Cuáles fueron los criterios para despedir o dejar a los trabajadores y cuál es la causa de utilidad pública para desemplear a tanta gente, toda vez que el extremo de la solicitud de información relativo a cuánta gente fue despedida, éste si fue agotado, toda vez que el Sujeto Obligado ya había respondido que fueron siete las rescisiones laborales. En mérito de lo anterior, la Comisionada Presidente propuso revocar parcialmente la respuesta otorgada a efecto de que el Sujeto Obligado informe al recurrente cuáles fueron los criterios para despedir o rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, de los siete trabajadores de dicha Secretaría y cuál es la causa de utilidad pública para desemplearlos. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 06/12.28.03.12/05.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 09/SSA-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VIII. Con relación al octavo punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 22/SSA-03/2012, que fue circularizado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente refirió que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Salud, en la que el solicitante requirió lo siguiente: *“En base a la respuesta de la solicitud de información 00004412 donde se informa que hubo 7 rescisiones laborales, favor de detallar: Cargos y puestos de dichas rescisiones y causas por lo cual hubo rescisión laboral de cada una y las fechas en que se llevaron a cabo”* y la que fuera contestada por el Sujeto Obligado al señalar el puesto que tenía cada uno de los siete trabajadores rescindidos. Respecto a las causas de la rescisión, individualmente señaló el fundamento legal en donde infiere estar cada una de ellas. Finalmente, informó la fecha de cada rescisión. Ante ello, el solicitante interpuso su recurso de revisión en el que manifiesta que el motivo de su inconformidad se basa en que no le contestaron detalladamente las causas de rescisión laboral como lo pidió, sino solo citaron los artículos de la Ley Federal del Trabajo, la cual es muy amplia y enumera distintas causas. Con base a lo antes mencionado, la Comisionada ponente analizó el fundamento legal señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de verificar si cumplía o no con su obligación de acceso a la información, toda vez que en efecto, los artículos 47 fracciones VII y X y 135 de la Ley Federal del Trabajo, señalan que son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él y tener el trabajador más de 3 faltas de asistencia en un periodo de 30 días, sin permiso del patrón o sin causa justificada. Asimismo, el Sujeto Obligado fundó para otros casos, el artículo 30 fracción I y 34 fracciones III y VI de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, mismas que disponen que se entenderá como abandono de empleo cuando un trabajador falte por más de cuatro días laborables consecutivos, sin aviso o sin causa justificada y que queda prohibido a los trabajadores desatender su trabajo injustificadamente, distraerse o distraer a sus compañeros; y suspender la ejecución de sus labores durante la jornada de trabajo. De lo anterior, se conocen las causas por las cuales fueron rescindidos los siete trabajadores que refiere el Sujeto Obligado, por lo que resulta infundado el agravio del recurrente. Por lo que hace al extremo del recurso de revisión relativo a que no le detallaron las causas de rescisión, es de advertirse que únicamente se solicitó las causas más

ABRIL 25, 2012

no el detalle de las rescisiones y considerando que el recurso de revisión no es el medio para ampliar la solicitud de información, por lo que en todo caso, quedan a salvo los derechos del recurrente para solicitar la información las veces que considere necesarias. Derivado de todo lo anterior, la Comisionada ponente propuso confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/06.- *Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 22/SSA-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

IX. Por lo que hace al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 15/OTE-04/2012, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca parcialmente el acto impugnado en términos del considerando octavo y noveno. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente manifestó que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Oficina del Titular del Ejecutivo en la que el solicitante requirió el reporte de gastos destinados para el pago de publicidad por parte del gobierno del estado, especificando monto mensual, medio de comunicación contratado y concepto, desde que Rafael Moreno Valle tomó posesión del cargo de gobernador del estado a la fecha. Así como, copia simple de las facturas que justifiquen los gastos. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que el presupuesto asignado se disminuyó diez millones de pesos en relación al ejercido en dos mil diez. Asimismo, el Sujeto Obligado refirió que después de la reducción del 30% anunciada por el Gobernador, el presupuesto de comunicación a ejercer durante dos mil doce sería por la cantidad de ciento veintiséis millones de pesos. Por lo que hace al resto de la solicitud, señaló que encontraría la respuesta en un link electrónico, el cual le ponen a disposición. Finalmente, respecto a las copias simples de las facturas que justifiquen los gastos, le informaron que se debía estar a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2012. Una vez recibida esta respuesta por el solicitante, éste se inconformó por considerar que no satisfacía su requerimiento. Asimismo, advirtió que para el detalle solicitado, lo remitían a una ruta electrónica que no estaba disponible, misma que contenía un documento en PDF que refiere “nunca apareció”. Respecto a los documentos, el solicitante señaló que se los ponían a disposición en acceso in situ y que lo había solicitado en copias simples. Expuesto ello, la Comisionada ponente refirió que posterior a la presentación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado informó al recurrente, mediante oficio, que en lo referente al reporte de gastos que se encontraba publicada en la liga electrónica, ésta había cambiado, por lo que señalaron la nueva ruta y anexaron la información que en ella contenía. Dado lo anterior, se tuvo al Sujeto Obligado ampliando la información, conforme a derecho se le dio vista a la recurrente con dicha información y se hizo constar que no realizó manifestación alguna. No obstante lo anterior, se procedió a hacer un análisis conforme al artículo 85 de la Ley de Transparencia, por lo que se dividió la solicitud de información para un mejor estudio de la siguiente manera: a) *“Reporte de gastos destinados para el pago de publicidad, especificando monto mensual, medio de comunicación contratado y concepto, desde que el Gobernado tomó posesión del cargo a la fecha de la solicitud”*. En esta parte de la solicitud, la Comisionada ponente afirmó que del análisis de la ampliación de la información, se describe la ruta para localizar la información solicitada. De ésta, se obtiene el “Estado de Actividades Consolidado”, del uno de enero de dos mil once al treinta de

ABRIL 25, 2012

junio de dos mil once, cada mes reportado de manera individual y dichos reportes están integrados por distintos rubros con sus montos correspondientes. Señaló que los rubros se refieren a ingresos que obtiene el gobierno por diversos supuestos, situación que es contraria a lo pretendido en la solicitud puesto que ésta refiere a gastos de publicidad. Asimismo, existe otro apartado relativo a “gastos y otras pérdidas” y en este refiere a diferentes rubros, ninguno especifica los gastos de publicidad y mucho menos el detalle solicitado por la recurrente. Por lo que hace a los meses de julio a diciembre, la liga referida remite a unas páginas electrónicas en donde se despliega diversa información en la cual no señala la solicitada por la recurrente. Concluyó que, se advierte que la información no cumple con los extremos solicitados por la recurrente, por lo que propuso revocar la respuesta otorgada a este extremo de la solicitud, a efecto de que el Sujeto Obligado informe el reporte de gastos destinados para el pago de publicidad por parte del Gobierno del Estado, especificando monto mensual, medio de comunicación contratado y concepto, desde que Rafael Moreno Valle tomó posesión del cargo de gobernador del Estado a la fecha en que se realizó la solicitud de información. En cuanto a la parte de la solicitud relativa a “Copia simple de las facturas que justifiquen los gastos”, la recurrente manifestó en su recurso que le habían puesto a disposición la información solicitada en acceso in situ, contrario a como lo había solicitado, es decir, en copia simple. Así las cosas, el Sujeto Obligado en su respuesta advirtió que, respecto a este rubro, se estaría a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2012, sin embargo fue omiso en cuanto a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia en el sentido de notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida. Así las cosas, la Comisionada ponente refirió que de las constancias integradas en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, al responder su solicitud de información, fue omiso en señalar el costo por la reproducción de la información solicitada por la recurrente, por lo que propuso revocar parcialmente este extremo de la solicitud de información, a fin de que el Sujeto Obligado notifique a la recurrente el costo de reproducción de la información requerida. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/07.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 15/OTE-04/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

X. Por lo que hace al décimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 30/SEP-03/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto.-----
Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Educación Pública en la que el solicitante requirió fundamentalmente, en qué consistía el Programa Nacional de Inglés en Educación Básica, su vigencia y total de escuelas beneficiadas. Asimismo, solicitó la fecha de inicio y término del programa, el nombre del instructor responsable y si generaba algún costo para los padres de familia; refirió que en específico le interesaba saber si dicho programa se encontraba vigente en la escuela primaria Mtro. Raúl Isidro Burgos, la cual fue atendida por el Sujeto Obligado y en síntesis contestó que dicho programa es una propuesta pedagógica que contempla la enseñanza del idioma inglés como segundo idioma en los tres niveles de educación básica mexicana, iniciando en el año 2009. Por otro lado informó mediante una lista, el concentrado de escuelas en el que se imparte el Programa Nacional de Inglés en el que se observa el nombre de la escuela primaria, el nombre del asesor y sus correspondientes estudios. Sin embargo la recurrente se agravió manifestando que la respuesta era incompleta ya que el Sujeto Obligado, no había enviado el archivo anexo a la solicitud. El Comisionado ponente manifestó que al caso en concreto, el veintinueve de marzo de dos mil doce se tuvo al Sujeto

ABRIL 25, 2012

Obligado exhibiendo la impresión de un correo electrónico de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce dirigido a la hoy recurrente, en el que refiere que adjuntó al mismo información complementaria a la respuesta de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que se le dio vista a la recurrente con el documento mencionado para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se le tendría por conforme con la información remitida. No obstante lo anterior, no hizo manifestación alguna al respecto. Preciso que la inconformidad consistió en que el Sujeto Obligado respondió de manera incompleta lo requerido, toda vez que había sido omiso en remitir el archivo adjunto que se había anexado a la solicitud. No obstante lo anterior y una vez realizado el estudio de la ampliación de respuesta, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de la materia, determinó que el Sujeto Obligado cumplió cabalmente con su obligación de acceso a la información al contestar todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud. En ese sentido, propuso al Pleno sobreseer el recurso de revisión 30/SEP-03/2012, debido a que se actualizó el supuesto jurídico contenido en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece como causal de sobreseimiento que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia; advirtiéndose en el presente caso que la puesta a disposición de la información que le notificara el Sujeto Obligado al hoy recurrente, modifica el acto reclamado de manera que ha dejado sin materia el presente recurso. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/08.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 30/SEP-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

XI. En atención al décimo primer punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 36/SA-03/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobreseer el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración en la que el solicitante requirió lo siguiente: *“Cuales son los vehículos, modelo y año de propiedad del gobierno del estado que utilizan los funcionarios de su secretaria y de la secretaria de finanzas para su uso. Listado de estos vehículos y a quién están asignados y cuanto gastan mensualmente en gasolina, desglosarlo por vehículo”*. El Sujeto Obligado respondió poniendo a disposición la información solicitada en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración. Por lo anterior, el recurrente se agravió señalando esencialmente que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada en la modalidad que señaló, sin embargo, de las constancias remitidas con el escrito mediante el que el Sujeto Obligado rindió su informe con justificación y en el que refirió haber ampliado la respuesta en la que es de observarse que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del hoy recurrente la información materia del recurso de revisión vía correo electrónico. En mérito de lo anterior, el Comisionado Ponente refirió que el recurso presentado por el hoy recurrente, quedó sin materia, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la ley de la materia y propuso el sobreseimiento del recurso de revisión a analizar. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/09.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 36/SA-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

ABRIL 25, 2012

XII. Con relación al décimo segundo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 27/OTE-07/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/10.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Carlos Ernesto Roche Aguilar** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa Coordinadora de Acceso a la Información Pública de la Oficina de la Gubernatura se advierte que el **C. CARLOS ERNESTO ROCHE AGUILAR** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 27/OTE-07/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XIII. En atención al décimo tercer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 28/OTE-08/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/11.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Carlos Ernesto Roche Aguilar** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa Coordinadora de

ABRIL 25, 2012

Acceso a la Información Pública de la Oficina de la Gubernatura se advierte que el **C. CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 28/OTE-08/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XIV. Por lo que hace al décimo cuarto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 39/SEP-04/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. ----- Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/12.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Jorge Larios González** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación Pública se advierte que el **C. JORGE LARIOS GONZÁLEZ** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 39/SEP-04/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XV. Con relación al décimo quinto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 41/OTE-12/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. ----- Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/13.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una

ABRIL 25, 2012

solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **Selene Ríos Andraca** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa Coordinadora de Acceso a la Información Pública de la Oficina de la Gobernatura se advierte que la **C. SELENE RÍOS ANDRACA** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 41/OTE-12/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XVI. En cuanto al décimo sexto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 48/PGJ-02/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. ----- Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/14.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **Rosa Gutiérrez Gutiérrez** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia se advierte que la **C. ROSA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 48/PGJ-02/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

ABRIL 25, 2012

XVII. Por lo que hace al décimo séptimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno la propuesta respecto al periodo vacacional del personal de la CAIP correspondiente al primer semestre del presente año. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 08/12.25.04.12/15.- *En atención a lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 9 fracción XVI del Reglamento Interior de la CAIP, se aprueba por unanimidad de votos un periodo de vacaciones de diez días hábiles que podrá disfrutar el personal de la Comisión, de manera escalonada, en el periodo comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil doce.”* -----

XVIII. Asuntos Generales: En uso de la palabra la Comisionada Presidente informó que si bien ya se había difundido, en diferentes medios, la celebración del Séptimo Congreso Nacional de la Red de Organismos Públicos Autónomos que tendrá como sede la ciudad de Puebla, en el Complejo Cultural Universitario los días tres y cuatro de mayo de este año, hizo del conocimiento del Pleno que al corte matutino se contaba con un registro de ochocientos veintiún personas, de las cuales ciento noventa y cinco corresponden a personas que vienen de veinticinco entidades del país, quienes forman parte de instituciones de derechos humanos, de institutos electorales, de organismos de transparencia, de la academia, de organizaciones de la sociedad civil y de diferentes gobiernos y refirió que resulta una oportunidad para analizar el tema central del Congreso que lo es la Nueva Agenda frente a los derechos fundamentales y en la que se contará con participantes de primer nivel que forman parte de organizaciones autónomas, entre ellos, Fernando Gómez Mont, Miguel Carbonell, Jose Luis Caballero Ochoa, Mireille Roccatti Velázquez, Luis González Placencia, Ana Laura Magaloni Kerpel, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Santiago Corcuera Cabezut, Luis Raúl González Pérez, Ricardo Raphael, Mauricio Merino Huerta, Arturo González de Aragón, Armando Plata Sandoval, Clara Jusidman Rapoport, Juan Ramón de la Fuente, Leonardo Valdés y Jacqueline Peschard Mariscal quienes analizarán los temas que resultan importantes dado el contexto electoral que se está viviendo. -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cincuenta y seis minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS